

La legislación indiana y la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes

Dardo Ramírez Braschi¹

Luego del descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492, la monarquía española se interesó en levantar ciudades, para lo que estableció pautas y disposiciones legales que no podían ser evitadas y, la ciudad de San Juan Vera de las Siete Corrientes, no escapó a aquella regla. Todo ello lleva a considerar que la práctica española de fundar ciudades en América fue un fenómeno, en su género y por sus características, único en el mundo. Y la erección de cada una de ellas implicaba siempre un acto jurídico y formal.

La fundación de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes no es un fenómeno de características exclusivamente locales, va mucho más allá de ello, adquiere connotaciones que superan su propia urbanidad, proyección cuya dimensión alcanza repercusiones regionales.

La fundación de ciudades tuvo múltiples funciones, muchas de las cuales pueden identificarse en Corrientes. Principalmente aseguraba la ocupación del lugar, servía de apoyo logístico y comunicacional a futuros lugares a explorar y ocupar, permitía la colonización del territorio circundante y, sobre todo, implicaba presencia permanente, argumentando el derecho de posesión de la jurisdicción.²

La expansión hispánica en América se hizo implantando núcleos urbanos y la fundación de ciudades ha sido la forma más firme de asegurar la ocupación de un territorio. El proceso fundacional fue amplio y rápido, a tal punto que, alrededor del año 1600 la mayor parte del proceso de fundaciones urbanas estaba concluido. El cronista de Indias, Juan López de Velasco, contaba 191 localidades en los años 1570, mientras que en 1630, el carmelita Antonio Vázquez de Espinosa anotaba 331 centros urbanos.³

El 3 de Abril de 1588 se labró el Acta de fundación de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes, por el Adelantado Juan Torres de Vera y Aragón, formando parte de una frondosa política fundacional española en el Cono Sur, del cual será una pieza clave su fundador. Es pertinente referenciar que en lo que es hoy territorio argentino, Corrientes ha sido la única ciudad fundada personalmente por la máxima potestad de un Adelantado, altísimo cargo en el proceso de la conquista.

Corrientes está comprendida dentro de los primeros grupos urbanos que se constituyó en un racimo de avanzada, actuando como nudo o eslabón poblacional en la

¹ Profesor titular de Historia Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE), Doctor en Derecho, Magister en Ciencias Políticas. Miembro de la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina; Miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes.

² Cortes Rocha, X. *Los orígenes del urbanismo novohispano*. www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/11/02.pdf

³ Gaudin, G. (2003) "Ciudad y campo americanos vistos desde el Consejo de Indias en Madrid (1570-1650)". en: *Mundo Agrario*, vol. 14, num. 27, Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Centro de Historia Argentina y Americana.

región del Plata. Otra característica específica, de la cual no escapó Corrientes, fue que ésta fue una ciudad que se gestó desde la misma América.⁴

Si bien el éxito de fundación fue alcanzado por una gran cantidad de poblaciones, cabe decir que no todas lograron sobrevivir, fenómeno que se registró sobre todo en el primer siglo de conquista, enfrentándose -muchas de ellas- a la hostilidad del poblador originario y las dificultades de lo inhóspito.

La presencia europea no contaba con información exacta y precisa del territorio a ocupar. Ninguna ciudad fundada tenía plena garantía de subsistencia, a pesar de los estudios previos que podrían realizar las instituciones de la Corona. Es que la ciudad fundada, ubicada lejos de cualquier otro centro urbano, debía sobrevivir de manera autónoma, producir sus propios elementos de sobrevivencia sin el auxilio directo de otros centros de poder.⁵

Un caso paradigmático de una ciudad que no pudo prosperar ha sido Concepción del Bermejo, fundada en 1585 y abandonada por sus pobladores casi 50 años después, en 1632, tras sufrir inenarrables penurias.⁶ Cabe agregar que Corrientes fue fundada a menos de 250 kilómetros de distancia de aquélla. También padecerá carencias pero, sin embargo, sobrevivirá.⁷

La ciudad de Corrientes y el derecho indiano

Corrientes como toda ciudad indiana fue concebida jurídicamente como un modelo de ordenamiento y de imposición de poder sobre la jurisdicción territorial que podía potencialmente alcanzar. Es así que se toma posesión del área y se organiza un régimen jurídico integral tutelado por normas previas impuestas por las Leyes de Indias y, estas leyes, serán las que instruirán a los conquistadores sobre el procedimiento a seguir en la creación de nuevos asentamientos.⁸

La fundación de Corrientes estuvo previamente diagramada y proyectada. Fue parte de una vasta política fundacional emprendida por la Corona española en esta parte de las Indias. El paraje donde se asentará la ciudad fue identificado con precisión por los navegantes del Paraná de la época. Se trataba de un balcón que miraba al río y, como una atalaya, permitía observar el movimiento canoero de los ríos Alto Paraná y Paraguay. No

⁴ Domínguez Compañy, F. (1978) *La vida en las pequeñas ciudades hispanoamericanas de la conquista (1494-1549)*. Madrid. Ediciones de Cultura Hispanice del Centro Iberoamericano de Cooperación, pp. 26-27.

⁵ Navarro Segura, M. I. (2006) "La fundación de ciudades y el pensamiento urbanístico hispano en la era del descubrimiento". *Scripta Nova*. Revista electrónica de geografía y Ciencias Sociales., Universidad de Barcelona, vol. X, num. 218 (43).

⁶ Torre Revello, J. (1943) *Esteco y Concepción: dos ciudades desaparecidas*. UBA. Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires.

⁷ Maeder, E. J. A. (1981) *Historia económica de Corrientes en el período virreinal. 1776 - 1810*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, pp. 24-25. También una muestra de las carencias de Corrientes fueron múltiples y reiteradas, y como consecuencia de ellas, el Cabildo correntino el 13 de Septiembre de 1660 proclamó a la Virgen de las Mercedes, "*Patrona auxiliar del trabajo, contra las pestes y demás calamidades*".

⁸ Morosi, Luio A. - Vitalone, C. E. (1993) "Perduración de las normas indianas en el urbanismo argentino", *Anales LINTA*, volumen I, Repositorio Institucional Comisión de Investigaciones Científicas, pp.12-13.

hay dudas que el paraje “de las Siete Corrientes” se transformará -desde el inicio mismo de la conquista- en un punto de referencia cartográfico sobresaliente en la región.⁹

El nombre originario fundacional de la ciudad fue *ciudad de Vera*, pero no fue conservado en el uso y, con el tiempo, se vulgarizó sólo como *Corrientes*, en clara alusión de “*las Siete Corrientes*”, lugar geográfico de fundación.

Es interesante añadir aquí que Corrientes ha sido fundada de acuerdo y sobre la base de las Capitulaciones firmadas por el rey y Juan Ortiz de Zárate, tal cual lo fundamenta el mismo Acta fundacional. El fundador se había casado en Charcas con la hija mestiza de Juan Ortiz de Zárate, de descendencia materna en la realeza inca, llamada Juana Ortiz de Zárate y Yupanqui, por lo que asumió las obligaciones capitulares tomadas por su suegro.

Es necesario considerar que el sistema de Capitulaciones cumplió un rol determinante en el proceso de fundación de ciudades hispanoamericanas. Las capitulaciones son documentos suscriptos entre el rey o quien lo represente –Consejo de Indias, Casa de Contratación, Audiencias, etc.- y un particular que efectuara una expedición de descubrimiento, conquista y poblamiento.

Técnicamente son acuerdos de carácter público, donde la Corona exige obligaciones y concede beneficios. Estas capitulaciones generalmente contienen disposiciones de gobierno impuestas por el rey. Como todo contrato, las disposiciones implican obligaciones. Su incumplimiento derivaba en sanciones.

Los expedicionarios asumían los costos de la empresa a cambio de obtención de privilegios en títulos, bienes y facultades para la repartición de tierras y de indígenas.

El fundador Torres de Vera y Aragón expresa claramente el origen de la potestad y la capacidad legal que tenía para erigir la ciudad y al consumarse el acto jurídico del establecimiento de la ciudad de Vera, en nombre del rey, declara que en “*cumplimiento de la capitulación que hizo el adelantado Juan Ortiz de Zárate, caballero de la orden de Santiago, mi suegro, con su Majestad, de que poblaría ciertos pueblos en estas provincias como más largamente se contiene en la dicha capitulación a que me refiero, en cumplimiento de ella, fundo, asiento y pueblo la ciudad de Vera en el sitio que llaman de las Siete Corrientes provincia del Paraná y Tape*”.

La capitulación establecía que se debían fundar tres ciudades, entre el distrito de la ciudad de La Plata, capital de Charcas, (la actual ciudad de Sucre) y la ciudad de Asunción, en los lugares más convenientes para su comercio y defensa, por lo que el rey obligaba al Adelantado el asiento de tres pueblos en un área geográfica específica.¹⁰

El sitio de las Siete Corrientes era conocido e identificado como referencia geográfica desde varios años atrás al de la fundación de la ciudad y el origen del nombre del paraje no se sabe con exactitud ya que no hay documento preciso que lo atestigüe. Algunos autores lo identifican con las siete puntas de piedra que se forman en el río, pero

⁹ El primer registro de la denominación “de las Siete Corrientes”, como ubicación territorial es el mapa atribuido al cartógrafo portugués Luis Teixeira en un mapa del Brasil de 1586. Este vistoso mapa señala la división de las diferentes Capitanías del territorio brasileño, confeccionado sobre la base de levantamientos hidrográficos llevados a cabo alrededor del año 1573. La nomenclatura de las “Siete Corrientes” es fácilmente identificada como referencia regional y notoria proyección hidrográfica, ya que el mapa puntualiza al dar prioridad a los cursos de agua. De esto no se puede concluir el origen de la toponimia, que ha dado lugar a encontradas interpretaciones entre los estudiosos

¹⁰ Razori, A. (1945) *Historia de la Ciudad Argentina*, Tomo I, Buenos Aires. Imprenta López, p. 504.

otra interpretación afirma que las Siete Corrientes se forman por la desembocadura de ríos y riachos en el Paraná que, sumados, otorgan el nombre al lugar,¹¹ de lo que se deriva que “Siete Corrientes” no hace referencia a un paraje preciso, sino a una región identificada como tal.

El acto jurídico-político de fundación de una ciudad adquiriría trascendental importancia, tomándose posesión en nombre de la Corona y quedando bajo soberanía del rey la nueva ciudad su territorio adyacente. Era un acto solemnísimo que se formalizaba con un Acta levantada por escribano en ceremonia formal.

Es necesario apuntar también el valor que adquirirá la fundación de Corrientes, que no sólo se fundamenta en el dominio y aplicación jurisdiccional de las autoridades indianas en la región, sino que también se constituyó en una avanzada en un territorio todavía desértico y marginal, estableciéndose en punto estratégico de la navegación y control del río Paraná.

Dentro del marco normativo en la cual se fundó Corrientes, se resaltarán las características que hicieron única e irrepetible la política fundacional indiana, ya que abarcó puntualmente cuestiones directamente vinculadas a los principios de legalidad y solemnidad, residuos estos del antiguo romanismo.

El acto del descubrimiento y su posterior conquista generaron transformaciones en todos los campos y ámbitos del conocimiento de entonces, y una de las necesarias e imprescindibles adaptaciones la tuvo que dar la organización jurídica y la impronta de una nueva legislación que tuvo que adaptarse a las exigencias de un mundo distinto y particular. Así, junto al conquistador, desembarcó en las costas del nuevo continente, el antiguo Derecho Castellano que fue adaptándose a las nuevas circunstancias. Así surgirá y comenzará a implementarse lo que vamos a conocer como Derecho Indiano, aquél que se construirá específicamente para el Nuevo Mundo.

El descubrimiento de América generará transformaciones en el Derecho y éste irá mutando en el Reino de Indias. El viejo Derecho Castellano desembarcará y poco a poco absorberá las particularidades locales. Es decir, el antiguo Derecho Común y el posterior Derecho Castellano -adaptado a las características locales- pasarán a ser el Derecho Indiano. Este Derecho pasó a estar conformado de todas las disposiciones normativas que establecerán la monarquía y los órganos delegados, tanto en la Península como en el Nuevo Mundo, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales.

Esta definición se basa en un criterio legislativo pero, si lo estudiamos en un sentido amplio, también se puede considerar como el que abarcaba todo el sistema jurídico que estuvo vigente en América hispana durante los más de tres siglos que perdurará la dominación española. Es decir, abarca no sólo las disposiciones legislativas dictadas y promulgadas para las Indias desde la Metrópoli, sino también las normas de Derecho Castellano que se aplicarán como supletorias, sumándose a este proceso las costumbres indígenas que se incorporarán o se mandarán guardar por la propia legislación indiana. Hay

¹¹ Ramírez Braschi, D. (2017) “Nomenclatura de las Siete Corrientes en la cartografía de los siglos XVII y XVIII”, en: *Anales*, num. 19. Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Corrientes. Moglia Ediciones, pp. 273-303.

que considerar que un importante sector del Derecho que se aplicó en las Indias, incluyendo el privado, fue regulado en su casi totalidad por las leyes de Castilla.¹²

Las autoridades reales pudieron observar desde el primer momento que los nuevos territorios tenían características muy diferenciadas de las peninsulares -relación con los indios, climas diversos, relieves diferentes- por lo que fue constituyéndose paulatinamente una nueva legislación con características propias, pero abrevando siempre en las leyes castellanas. Con el transcurrir del tiempo, el Derecho Indiano se impondrá en el Nuevo Mundo y las leyes castellanas adquirirán carácter supletorio.

El Derecho Indiano será así el Derecho propio de las Indias en sentido territorial, que comprenderá a su vez el Derecho Castellano implantado en el Nuevo Mundo y el Derecho de los indios, como vasallos de la Corona. Así que se convertirá en un nuevo Derecho con características peculiares, heredadas del antiguo Derecho Castellano.

La ciudad de Corrientes y la solemnidad del acto fundacional

Las formalidades eran requisitos para la constitución de los actos jurídicos en el Derecho Indiano, por lo que su no cumplimiento implicaba su inexistencia. Así, la solemnidad se transformó en un elemento de carácter externo que rodeaba la declaración de voluntad en mérito a la autenticidad de la voluntad de la Corona, tal como lo exteriorizaban las autoridades indianas. El carácter simbólico de los actos ceremoniales y públicos -como la fundación de ciudades- fueron un útil instrumento de justificación, recreación y ratificación del poder político-jurídico establecido. Estos simbolismos solemnes se proyectarán en los actos políticos de relevancia durante todo el período de aplicación del Derecho Indiano.¹³

El momento mismo de la fundación de una ciudad puede ser comprendido como un acto ritual, de fuerte solemnidad, que muestra cómo las antiguas tradiciones simbólicas traídas desde España se insertaban inmediatamente en el Derecho Indiano y, a la vez, se manifestaran como eficaces dispositivos en la recreación del poder político. Es que la ausencia física del rey se suplantaba con la presencia simbólica, expresada en la máxima autoridad del lugar y, en el caso de la fundación de las ciudades, ese simbolismo estaba representado por el fundador. De allí el rol que ocupaban los rituales y simbolismos en los actos fundantes de ciudades.¹⁴

El apego a los formulismos legales es una herencia del Derecho Romano y del espíritu medieval que le era propio a España, que lo trasladó a las Indias, protocolizándolo generalmente en forma escrita, para así dejar constancia de la acción. Distintas ceremonias, actas y escrituras acompañan a la actividad fundacional y el Acta fundacional adquiere

¹² Bernal Gómez, B. (2005) "El derecho indiano, concepto, clasificación y características", en: *Ciencia Jurídica*. Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 4, núm. 7, pp. 184-185.

¹³ Losa Contreras, C. (2007) "Ritual y fiesta en la Nueva España. El papel del cabildo en la representación simbólica del poder virreinal", en: *Símbolo, Poder y Representación en el mundo hispánico*. Feliciano Barrios-Javier Alvarado (Coordinadores) Madrid. Ed. Dykinson S. L., pp. 129-130.

¹⁴ Smietniansky, S. (2013) *Ritual, tiempo y poder. Una aproximación antropológica a las Instituciones del gobierno colonial (Gobernación de Tucumán, Siglos XVII y XVIII)*. Rosario. Prohistoria Ediciones, pp. 33-42.

importancia sobresaliente, ya que es un acto jurídico particular, distinto, con características propias.

Los hechos y actos posesorios que practica el fundador encierran un ánimo jurisdiccional que ponen a la ciudad y su región bajo el imperio de la Corona en el marco del Derecho Público, a lo que se agrega el concepto del Derecho Romano, de poseer con ánimo de dominio para el rey.¹⁵

Previo a la fundación de la ciudad de Corrientes, ocurrió un incidente particular que está vinculado a los resortes que impulsan las practicidades y solemnidades que caracterizan al Derecho Indiano. Ya en navegación hacia “las siete corrientes”, la expedición de Torres de Vera y Aragón se ve sorprendida por la presencia y abordaje de la embarcación que trasladaba al Adelantado y a su comitiva, por un regidor y el escribano público del cabildo de Asunción.

El hecho ocurre el 28 de Marzo de 1588, es decir, a escasos seis días de levantarse el Acta de fundación de la futura ciudad. La notificación de la Audiencia de Charcas ordenaba que el Adelantado debía separar de la administración del Gobierno de la provincia a Juan Torres de Navarrete y a todo otro pariente hasta el cuarto grado de parentesco. Esta resolución de la Audiencia de Charcas es consecuencia de un antiguo litigio suscitado hacia unos años en Asunción.

El Adelantado, en uso de sus facultades como tal y a la usanza del Derecho Castellano, adaptado por el Indiano, decide no cumplir la disposición, por lo que toma conocimiento del oficio y solemnemente lo acata; lo toma en sus manos, lo besa y lo ubica sobre su cabeza expresando, en voz alta y públicamente, la decisión de acatar, pero no cumplir.

Es decir, Torres de Vera y Aragón suspende la aplicación de la medida, cuya aplicación implicaría consecuencias no convenientes para la expedición en marcha.¹⁶ Esta acción del Adelantado es una genuina expresión de la solemnidad que embargaba tempranamente al Derecho Indiano y su aplicación en la región de las Siete Corrientes, donde la adaptación del Derecho tenía en cuenta las circunstancias que exigían las nuevas condiciones del Nuevo Mundo.

Este accionar de Vera y Aragón nos merece algunas consideraciones. La fórmula de “se acata pero no se cumple” estuvo ampliamente difundida en América, ya que otorgaba la posibilidad de remediar los errores o incomprensión de la diferente realidad y variadas circunstancias que se sucedían en los territorios americanos y, con esa fórmula, los autoridades indianas tenían la potestad de frenar su aplicación para evitar un daño mayor, por lo que se suspendía la aplicación y se remitía a las autoridades para su reconsideración.

Esta medida no implicaba un acto de desobediencia, ya que se suspendía el acto y se daba a conocer a las autoridades superiores del error que implicaría la aplicación de la medida; quizás se podría pensar que sólo se trataba de ganar tiempo, pero la idea movilizadora era el intentar que la cuestión pueda resolverse más adelante; la posibilidad de

¹⁵ Razori, A. (1945) *Historia de la Ciudad Argentina*, Tomo I, Imprenta López, Buenos Aires, p. 554.

¹⁶ Maeder, Ernesto J. A. (1999) “La fundación de Corrientes: los hombres y las circunstancias (1588-1618)”, en: *Revista Nordeste*, 2ª Época, num. 10, Resistencia, p. 11.

aplicar esta medida otorgó al Derecho Indiano mucha flexibilidad, que el escenario hacía necesario.¹⁷

Tempranamente, las Siete Partidas consideraban esta situación. El rey, quien tenía la máxima potestad legislativa, podía disponer cuestiones que generasen consecuencias adversas a lo buscado. Cuando esto ocurría, emergían las facultades de suspender la aplicación de lo ordenado. La ley 25, título. 13, Partida 2, bajo el rótulo “*En cuáles cosas debe el pueblo guardar al Rey*”, se buscaba evitar cualquier daño o error en que pudiera haberse caído, y quienes dejaban cumplir el error, merecían penas como traidores.¹⁸

Obedecer pero no cumplir, una expresión profundamente arraigada en el Derecho Indiano, que no significa rebeldía, sino muy contrariamente, implica escuchar las disposiciones de la Corona pero a la vez juzgar con propio criterio, oyendo la voz del que manda, pero evitando que cayera en error. Eso fue lo que hizo Torres de Vera y Aragón, preservando la fundación de la ciudad de las Siete Corrientes (no hay que olvidar que el Adelantado debía cumplir la capitulación firmada por su suegro, en la que una de las exigencias era la fundación de tres ciudades y Corrientes será la que daría cumplimiento al contrato con la Corona).

La toma de posesión del terreno también está imbuida de plena solemnidad: la tropa presente; estandarte en mano y ante escribano público que dará fe de todo; el fundador clava sus dedos en tierra, toma puñados de ella, arranca hierbas, corta ramas, marca con su espada los troncos de los árboles; se pasea marcial y solemnemente por el terreno diciendo en voz alta que toma posesión del lugar en nombre de Dios y el rey.¹⁹

Torres de Vera y Aragón lo hace a viva voz “por el Rey”. Las Ordenanzas de Población de 1573 claramente expresaba -en el punto decimotercero- que la solemnidad formaba parte del primer acto: “...saltaren en tierra haciendo la solemnidad y actos necesarios...”. Esta práctica era necesaria y obligatoria, por lo que se manifestó también en la fundación de la ciudad de Corrientes.

Uno de los aspectos formales, es la fuerza legal del Acta fundacional, que es confeccionada ante escribano y testigos que dan fe del acto. En el caso del Acta de la fundación de Corrientes se da el caso peculiar que, después de firmada el Acta por escribano y testigos, también los alcaldes recientemente nombrados por Torres de Vera y Aragón, después de jurar el cargo, legalizan a su vez la condición del escribano, declarando:

“Nos los alcaldes ordinarios y de la hermandad de esta ciudad de Vera que aquí firmamos nuestros nombres damos fe y verdadero testimonio a todos los que la presente vieren en como Nicolás de Villanueva de quién va firmada esta escritura es escribano público y del cabildo de esta dicha ciudad de Vera a cuyas escrituras y autos que ante él

¹⁷ Ots Capdequí, J. M. (1986) *El Estado español en Indias*. México. Fondo de Cultura Económica, p. 14.

¹⁸ Esto mismo fue reconocido más adelante en las Recopilaciones de Indias de 1680, Leyes XXII y XXIV, tit. 1, lib. 2; Ley XXII: Que no fe cumplan las Cedula en que huviere obrepcion à subrepción. Ley XXIV: Que fe executen las Cedula del Rey en las Indias fin embargo de Suplicacion no fiendo el daño irreparable o efcandaloso.

¹⁹ Domínguez Compañy F. (1978) *La vida en las pequeñas ciudades hispanoamericanas de la conquista (1494-1549)*. Madrid. Ediciones de Cultura Hispanice del Centro Iberoamericano de Cooperación., p. 27.

pasan firmados con la firma de arriba se da entera fe y crédito como a escribano fiel y legal en fe de lo cual firmamos nuestros nombres..."²⁰

El escribano y los testigos son elementos pasivos en el acto de fundación, ya que se limitan a dar fe de los sucesos. El sujeto principal y casi única persona ejecutiva de los actos, es el fundador, quien comparece ante el escribano y enuncia, realiza y deja constancia de cuanto manifiesta y hace.

En el acto mismo de fundación abundarán también solemnidades que expresarán las intenciones de posesión del espacio que se ocupaba. El Acta fundacional constituyó un instrumento jurídico que expresaba solemnidad en todo el sentido de la palabra.

Así, la instalación de un palo para el rollo de la justicia sobre el cual el fundador impacta su espada dando golpes y refiriendo la potestad del rey, tal como lo hizo Torres de Vera, es muestra de la solemnidad de la que aquí estamos hablando:

*"el señor adelantado y gobernador junto con las justicia y regimiento fueron en mitad de la plaza y mandaron fincar un palo para el rollo donde se ejecutase justicia y mando el señor gobernador que ninguna persona lo quitase de la parte y lugar donde queda fijado so pena de la vida, sin licencia de su Majestad o de su señoría u otro juez competente en nombre del señor gobernador mandase esta ciudad y desenvainando la espada le dio dos golpes en ella diciendo por el Rey don Felipe nuestro Señor".*²¹

La constancia del establecimiento de *"un palo para el rollo donde se ejecutase justicia"*, es la expresión cabal de un símbolo de autoridad y orden en nombre del rey. El acto de enclavar un rollo, árbol de justicia u horca -términos de igual significado- se transforma en un requisito esencial. En el caso de Corrientes se utiliza el término *rollo*. Los golpes de espada en el rollo es la exteriorización de un signo de poder real, instrumento de lucha, atributo de investidura y soberanía del rey, prolongación del brazo que irradia la voluntad de dominio.

El punto del terreno elegido para el acto está impregnado de solemnidades y, en el caso de Corrientes, el lugar fundacional estaba en el centro de una amplia palizada, con pretensiones de fuerte, precaria y provisoriamente levantada poco antes, que daban al lugar un marco verdaderamente de iniciación.²²

Por último, comparando la fundación de Corrientes respecto a las formalidades de las actas fundacionales de distintas ciudades hispanoamericanas, no se aprecia una diferencia de fondo ni de forma, sin importar las zonas geográficas ni el tiempo de su confección. Se puede decir también que dentro de la variedad hay homogeneidad y las variantes pueden atribuirse a razones que no están determinadas de una política especial debido a la época o su ubicación geográfica.²³

Las Ordenanzas de Felipe II y la ciudad de Vera

²⁰ Domínguez Compañy F. (1984) *Política de poblamiento de España en América. La fundación de ciudades.* Acta de Fundación de la ciudad de Vera, Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, pp. 38-39.

²¹ Mantilla, M. F. (1972) *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes*, Tomo I, Acta de fundación de la ciudad de Vera de las Siete Corrientes, Buenos Aires, p. 14-15.

²² Labougle, R. de. (1978) *Historia de San Juan de Vera de las Siete Corrientes. 1588-1814*, Buenos Aires. Edición del Autor.

²³ Domínguez Compañy, F. (1984) *Política de poblamiento de España en América. La fundación de ciudades.* Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, pp. 57.

El proceso de fundación de ciudades en la América española tuvo como marco una serie de disposiciones legales emanadas por los órganos de la Corona, algunas más trascendentes que otras. Pero el ordenamiento que impactó y generó un notable punto de proyección jurídica serán las denominadas “*Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias*”, sancionadas por Felipe II, el 13 de Julio de 1573. Los artífices que elaboraron esta disposición fueron el presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando (1515-1575), y su cronista-cosmógrafo, Juan López de Velasco (1530-1598).

Las Ordenanzas son reglamentaciones generales que refieren sobre una materia determinada y específica. Estas Ordenanzas no fueron disposiciones nuevas sino recopilaciones de normativas ya existentes sobre fundación de ciudades, incorporándose nuevos conocimientos y prácticas adquiridos a través de las experiencias registradas por el Consejo de Indias.

Estas Ordenanzas están divididas en tres apartados, con un total de 148 artículos. El primero abarca todo lo referente a los descubrimientos y descubridores; el segundo refiere a las nuevas poblaciones; y, el tercero, a las pacificaciones. Fueron puestas en vigencia quince años antes de la fundación de la ciudad de Corrientes y adquirieron preponderancia notoria para la implementación de las pautas fundacionales de una ciudad.²⁴

Las disposiciones de la Ordenanza están reflejadas en distintos aspectos puntuales del procedimiento fundacional de la ciudad de Corrientes. Podemos considerar los puntos más relevantes vinculados a las Ordenanzas en los siguientes ítems:

Demarcación de la jurisdicción. Esta cuestión está claramente reflejada en el Acta fundacional. Siendo una demarcación inclusiva de amplios espacios, referenciando los puntos extremos hasta donde alcanzarían los límites jurisdiccionales, el documento se expresa de la siguiente forma:

“los límites y términos siguientes de las ciudades de la Asunción; de la Concepción de Buena Esperanza; Santa Fe y San Salvador; Ciudad Real; Villa Rica del Espíritu Santo; San Francisco y Baeça en la costa del mar del norte para ahora y para siempre jamás...”

Si bien era necesario citar en el Acta fundacional el espacio geográfico que abarcaba la jurisdicción de la ciudad, esa demarcación fue imprecisa y confusa, situación comprensible ya que para 1588 se mantenía vigente en estos territorios el carácter de conquista. Muestra de ello son los rastros de imprecisión tanto en distancias como en ubicación de accidentes y puntos geográficos en la cartografía de la época. Esta imprecisión se manifestará hasta mucho tiempo después.²⁵

Nombramiento de las autoridades. En el punto 43 de las Ordenanzas refiere a la designación de autoridades, y se refleja en el Acta de la siguiente forma:

“... nombro alcaldes; regidores; procurador general de la ciudad y mayordomo de ella para que la tengan en justicia; guarda y conservación, administrando justicia en los negocios civiles y criminales anexos a sus oficios, conforme a las cédulas y ordenanzas que su Majestad tiene dadas a las ciudades de las Indias para que usen sus oficios anexos a sus

²⁴ Del Vas Mingo, M. M. (1985) *Las Ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias*. Quinto Centenario 8, Universidad Complutense de Madrid, pp. 83-98. Wyrobisz, A. (1980). “La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América”. *Estudios Latinoamericanos* 7, pp. 11-34.

²⁵ Ramírez Braschi, D. (2016) *Corrientes mojón cultural. Muestra cartográfica*, (Folleto), Instituto de Cultura de Corrientes, Corrientes.

cargos conviene a saber alcaldes ordinarios y de la hermandad a Francisco García de Acuña y Diego Ponce de León, regidores y alguacil mayor Juan de Rojas; Martín Alonso de Velasco; Héctor Rodríguez; Asensio González; Esteban de Vallejo; Francisco de León; Diego Natera; Francisco Rodríguez y Pedro López, fiel ejecutor Melchor Alfonso, procurador Antonio de la Madrid, mayordomo Jerónimo de Ibarra”.

El cabildo fue la autoridad por excelencia de la ciudad; desde la fundación, todo accionar pasaba por las decisiones capitulares. Su constitución por el Acta fundacional determina existencia política y jurídica a la ciudad fundada. Es así que se constituía el municipio antes de la existencia real y física del pueblo.

Sobre los pueblos interiores en la ribera de los ríos. El artículo 123 de la Ordenanza recomendaba que los pueblos se levantasen a la vera de ríos navegables y los pueblos fundados deberían estar ubicados de manera tal que a la salida del sol, los rayos diesen primero sobre el caserío del pueblo y luego sobre el río (art. 40).

Corrientes es una ciudad fundada a la vera de un río navegable, de acuerdo con las recomendaciones reales. También se ajustaba su ubicación en lo que atañe a su referencia al río, ya que los rayos solares del naciente no impactan en el río con anterioridad.

Orientación y anchura de las calles. De acuerdo a la Ordenanza, en su artículo 116, las calles deberían estar orientadas de Este a Oeste y de Sur a Norte, y esto aún puede ser observado en la traza de las calles más antiguas de la ciudad de Corrientes, en la que, en los equinoccios, el sol nace y se pone en un extremo y otro de la calle, haciendo un recorrido de 180° sobre la misma. Este sucede en tramos de las actuales calles Fray José de la Quintana (ex calle real, pues sobre ella estaba erigido el cabildo) y 25 de Mayo.

Las dimensiones de las calles también estaban reguladas y dependían del lugar donde estaban ubicadas las ciudades. En lugares fríos, las calles debían ser anchas y, en lugares calurosos, angostas, para así evitar los rayos directos del sol. Corrientes estaba encuadrada en este último caso y es evidente que en la actualidad las calles del casco más antiguo conservan las dimensiones de la traza original.

Sobre los templos en población costera: De acuerdo al artículo 124, cercanos a los templos debía estar la Plaza Mayor, junto a las casas reales del consejo, cabildo y aduana, no para que lo opacasen, sino para que lo resaltaren. Desde la primera demarcación urbana la plaza fue lindante del templo y el cabildo.

En el Acta de 1588, en el momento fundador, acordaron Adelantado y Cabildo *“el sitio para la iglesia mayor y le dieron por advocación Nuestra Señora del Rosario, de lo cual yo el escribano doy fe que en señal de posesión pusieron una Cruz a la cual todos adoraron y lo pidieron por testimonio”.*

Sobre el lugar del asentamiento: La recomendación normativa sobre este tema (art. 35) era que la ubicación de la ciudad se debía hacer en tierras fértiles, pasto para ganado, arboledas para leñas, buenas aguas para beber.

El acta fundacional de Corrientes expresa al respecto: *“dicha parte parece ser mejor y buen sitio donde la gente pueda estar y poblar por tener como tiene tierras de labor; leña; pesquerías; caza; aguas; pastos y montes para la sustentación de los pobladores y de sus ganados para la perpetuación de la ciudad”.*

En referencia a las comunicaciones (art. 37), exigía buenos caminos y vías navegables próximas, por las que se puedan entrar y salir con facilidad, comercializar,

socorrer y defender. El caso de Corrientes cubría con creces aquella exigencia, ya que el río Paraná era nexa y vía navegable de comunicación.

Se exigía poseer agua cerca y optar por sitios medianamente levantados con buena circulación de los vientos (art. 40). Corrientes, ubicada en una zona de barrancas, sobre la margen izquierda del río Paraná, a cierta altura de la costa, cumplía también con las exigencias reguladas.

Distribución de la tierra: Era de primordial importancia para el asentamiento de los vecinos la distribución de la tierra, tal como lo disponía el art. 126 y siguientes de las Ordenanzas de 1573.

En referencia a la distribución de la tierra, las cuadras y solares de la traza urbana eran distribuidas por el mismo Adelantado. En años posteriores de la fundación de Corrientes, a partir de 1590, se repartieron tierras para chacras, desde el ejido de la ciudad hasta 10 ó 12 leguas, sobre las costas del Paraná y del Riachuelo; en 1591 se distribuyeron suertes de estancias para ganado, que alcanzaron a unas 20 leguas de distancia, llegando, aproximadamente, a las costas del Empedrado o del San Lorenzo.²⁶

Las tierras de las Indias, conforme al Derecho Castellano, eran consideradas como pertenecientes a la Corona. Por tanto, originalmente los particulares sólo podían poseerlas, por gracia real, en virtud de cédula especial o por lo dispuesto en las Capitulaciones. El "repartimiento" constituyó así, el título jurídico, sujeto a normas de permanencia luego de un plazo, para que se originara la propiedad personal. Es decir, el repartimiento si bien fue el título originario para adquirir en propiedad tierras en las Indias, sin embargo, no era suficiente para adquirir el pleno dominio, pues era necesario cultivar la tierra o residir en ella en un lapso de tiempo de entre 4 a 8 años.²⁷

Corrientes también es un claro ejemplo en el cumplimiento de esta norma. Los primeros diez años, tras la fundación, la población defendió el paraje desde un fuerte y el asedio a la ciudad por parte de los naturales fue intenso. De acuerdo a la documentación, diez años después se habría procedido a una nueva repartición de la tierra porque sus antiguos propietarios no habían tomado plena posesión del terreno, ya sea porque murieron, ya sea porque fugaron ante la situación de peligro, etc.²⁸ Lo cierto fue que la norma debía cumplirse: hubo que repartir de nuevo y posesionarse de la tierra en forma efectiva.

Conclusiones:

La legislación indiana fue determinante para dar forma y regir las acciones en el reino de Indias, y su aplicación se observa en la fundación de ciudades, que dispersas y anudadas entre sí, garantizaron el derecho de posesión y ocupación territorial.

Esta combinación estratégica hizo que los conquistadores alcanzasen los puntos, más extremos e inhóspitos del nuevo continente inexplorado. Las campañas de descubrimiento se multiplicaron y se incrustaron decididamente en los territorios inhóspitos

²⁶ Maeder, E. J. A. (1981) *Historia económica de Corrientes en el período virreinal. 1776 - 1810*. Buenos Aires. Academia Nacional de la Historia, p. 20.

²⁷ Brewer-Carías, A. R. (1998) "Poblamiento y orden urbano en la conquista española en América". Trabajo presentado a las *Jornadas Internacionales sobre Derecho Urbanístico, Universidad de Santiago de Compostela*, p. 31.

²⁸ Gómez, H. F. (1973) *La Fundación de Corrientes y la Cruz de los Milagros*. Introducción, Corrientes. Edición del Banco de la Provincia de Corrientes.

hasta llegar a los confines de la tierra conocida. El continente de las exageraciones geográficas los recibió siempre con retos y complicaciones. El continente de las mayores selvas, de los ríos más caudalosos, el de los desiertos más inescrutables no fue impedimento para la decisión de establecer ciudades.

Las ciudades se instalaban generalmente en lugares donde prevalecía el alejamiento y la soledad; sólo bregaban por estar próximas a algún río o puerto con el fin de garantizar la comunicación política, social y comercial. La mayoría logró sobrevivir, perdurando sus descendientes hasta la actualidad; otras desaparecieron por impedimentos geográficos y otras simplemente por la acción contraria del indígena.

Las ciudades se fundaban previo un estudio del medio geográfico donde se instalarían, pero, pese a todas las prevenciones, los resultados eran imprevisibles.

San Juan de Vera de las Siete Corrientes fue fundada en uno de los parajes estratégicos más conocidos de la región, identificado como punto de referencia cartográfico y de navegación desde las primeras excursiones europeas.

Con el Acta fundacional del 3 de Abril de 1588, la ciudad existió jurídicamente a partir de ese instante por más que sólo haya sido un puñado de hombres cercados por una improvisada empalizada. El acto fundacional la convertía en ciudad, con autoridades y con la protección de la potestad real y, como consecuencia de ello, sujeta a todo el andamiaje legislativo del Derecho Indiano, el que dejó huellas constantes en todo el proceso de fundación y expansión jurisdiccional de Corrientes. El acta fundacional de la ciudad es muestra cabal de ello, ya que en ella están reflejados los aspectos esenciales y característicos de la legislación indiana.

La solemnidad de los actos como característica es una condición que está incrustada en la fundación de la ciudad de Corrientes, lo que le da un fortísimo sello indiano. Y, para completar esta caracterización, todo el marco fundacional encuadró también en las disposiciones emanadas por las Ordenanzas de Felipe II en 1573.

Todo ello hace de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes una muestra cabal de la implantación del Derecho Indiano en la región, cuyos resplandores perduran y sobreviven hasta el presente.